

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR EBCO S.A., TITULAR DE LA
UNIDAD FISCALIZABLE CONDOMINIO ALTOS
DE HUAYQUIQUE II, EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 2096/2021**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 112

Santiago, 25 de enero de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos que indica; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-176-2020 ; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1° Con fecha 22 de diciembre de 2020, mediante la Res. Ex. N° 1/ Rol D-176-2020, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-176-2020, con la formulación de cargos en contra de EBCO S.A., (en adelante, "la titular", "la empresa" o "EBCO"), RUT N° 96.844.950-8, titular de la unidad fiscalizable "Condominio Altos de Huayquique II" (en adelante, "la unidad fiscalizable"), ubicada en Avenida La Tirana N° 4865, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, por infracción al Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA").



2° Con fecha 22 de septiembre de 2021, mediante Resolución Exenta N° 2096 de esta Superintendencia, (en adelante, “Res. Ex. N° 2096/2021” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-176-2020, sancionando al titular con una multa de ciento dos unidades tributarias anuales (102 UTA), respecto al hecho infraccional ya señalado.

3° La resolución sancionatoria fue notificada al titular por carta certificada el día 4 de enero de 2022, según consta en el expediente.

4° Con fecha 11 de enero de 2022, Germán Eguiguren Franke, en representación del titular, presentó un escrito por medio del cual interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2096/2021. En el primer otrosí acompañó escritura pública otorgada en la Undécima Notaría de Santiago de Álvaro Bianchi Rosas, de 12 de noviembre de 1997 y en el segundo otrosí, confiere patrocinio y poder a los abogados Gonzalo Cubillos Prieto e Isaías Urzúa Guerrero. Finalmente, en su tercer otrosí, solicita que la respuesta a su recurso se dirija a las casillas electrónicas que indica.

5° Mediante Resolución Exenta N° 946, de 20 de junio de 2022, esta Superintendencia confirió traslado a los interesados del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentaran sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880. Dicha resolución fue notificada por carta certificada el día 17 de agosto de 2023.

6° Que, a la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por parte de los interesados a considerar por este Servicio.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

7° El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “(...) *En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)*”.

8° En tal sentido, el resuelto segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos.

9° De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 4 de enero de 2022, y el recurso de reposición fue presentado por el titular el 11 de enero de 2022, se constata que el recurso interpuesto se encuentra presentado dentro de plazo.

10° Por tanto, al haberse presentado el recurso dentro de plazo legal, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por el titular.



III. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

11° La titular solicita dejar sin efecto la sanción de 102 UTA, dictando una nueva resolución sancionatoria, en virtud de la cual se disminuya la cuantía de la sanción aplicada, en virtud de los fundamentos que serán detallados y analizados a continuación.

A. Determinación del riesgo generado y la población afectada

A.1. Alegaciones del titular

12° La titular expone que, a partir de los fundamentos sobre las cuales esta Superintendencia funda su decisión, se desconoce si la intensidad o volumen del sonido se mantuvieron de forma permanente por sobre el nivel de la norma de emisión, en especial si se atiende a que las máquinas que generarían mayor nivel de emisión acústica no son operadas de forma continua ni permanente.

13° Por otra parte, sostiene que, la SMA no fundamenta cuanto ha sido el aumento de la sanción debido a dicho componente de afectación, por lo que no ha motivado de forma correcta su resolución.

14° En otro orden de ideas, el titular indica que la forma de determinar la población afectada ha sido impugnada ante los tribunales ambientales, los cuales la habrían criticado, citando como ejemplo la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental en causa rol R-253-2020.

15° La empresa continua su exposición, señalando que la SMA realizó una estimación de la población afectada de 1.147 personas, sin discriminar ni verificar de forma empírica si efectivamente existen receptores de ruido en la totalidad del área de influencia. Agrega que no existe una determinación de los residentes del área de influencia y como aquellos pudieron estar expuestos al riesgo caracterizado por la SMA. Puntualiza que únicamente se ocuparon proyecciones de datos censales, sin especificar como se llegó al porcentaje de afectación que se indica en la Tabla N° 8 de la resolución sancionatoria.

16° Adicionalmente, la titular argumenta que existiría una ampliación injustificada del área de influencia hacia sectores alejados de las faenas de Altos de Huayquique. En este contexto, explica que las denuncias y mediciones fueron efectuadas en calle Nueva Uno, N° 4945, Iquique, sector que está ubicado a 31 metros de las obras de edificación. A su vez, hace presente que según los datos del Censo 2017, dicho sector albergaba a un total de 137 habitantes. A su juicio, sería entendible que a dichas personas se les incluya en el área de influencia, sin embargo, expone que la SMA generó un área de influencia conforme a la cual se verían afectados los habitantes de los edificios ubicados a más de 200 metros de la obra en dirección opuesta a las faenas, situación que no tendría justificación.

17° Al respecto, se señala que, conforme a las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales elaboradas por esta Superintendencia (en adelante, "Bases Metodológicas"), la valoración del componente de

afectación al momento de determinar la sanción aplicable a un caso está estrechamente vinculado con un peligro concreto, por lo que debería justificarse empíricamente, situación que en la especie no ocurre.

18° De esto se sigue que no habría una justificación racional por parte de la SMA para atribuir riesgo a la población que habita una zona por fuera de la manzana indicada en párrafos anteriores. Es decir, no existirían antecedentes dentro del procedimiento que habiliten a la SMA a extender el área de influencia del riesgo por fuera de aquel sector que efectivamente lo experimentó.

19° Adicionalmente, cita al efecto, el considerando 45° de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental R-172-2018 en relación a la determinación de la población afectada: *“La severidad de dicho riesgo (afectación de la salud por exposición a ruidos) dependerá de factores intrínsecos o características de la población expuesta”*.

20° Finalmente, para cerrar este punto, arguye que, *“(…) la SMA ha procedido de forma antijurídica en la determinación del riesgo asociado a la infracción, toda vez que no justifica de forma pormenorizada la vía en que se verificará el riesgo indicado, además de no aportar antecedentes idóneos para concluir que la población expuesta al riesgo asciende a las 1.147 personas que se indican en la Resolución Exenta N° 2096”*.

A.2. Análisis de la SMA respecto de las alegaciones del titular

21° En relación a las alegaciones sobre la determinación del riesgo, se hace presente que esta circunstancia fue latamente desarrollada en los considerandos 68° a 81° de la resolución sancionatoria, en los cuales se explica el concepto de peligro, para luego analizar el caso en concreto.

22° En este contexto, es relevante reiterar que los Tribunales Ambientales han indicado que *“De acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”*¹ En consecuencia, para estar frente a la hipótesis de peligro basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, de un riesgo.

23° Por su parte, y tal como se indicó en la resolución sancionatoria, el Servicio de Evaluación Ambiental definió el concepto de peligro como la *“capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”*². A su vez, dicho servicio distingue la noción de peligro, de la de riesgo, definiendo a esta última como la *“probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”*³.

¹ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

² Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. p. 19. Disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

³ Ibídem.



24° Es así que, en el presente caso, se determinó que la superación de los límites de emisión establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, constatada durante el procedimiento sancionatorio, permitieron determinar que la infracción en el presente caso generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor y se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa, tal como se indica en el considerando 76° de la resolución impugnada. Luego, se ponderó la importancia de dicho riesgo, teniendo en consideración la excedencia registrada y el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor, llegando a la conclusión –en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable– que la frecuencia de funcionamiento es periódica.

25° En razón de todo lo expuesto, se determinó la existencia de un riesgo a la salud de las personas, pero que no revestía el carácter de significativo.

26° Por lo tanto, no se advierte de qué manera esta Superintendencia habría realizado una determinación del riesgo deficiente, ya que, de lo anterior, se demuestra que la SMA realizó un extenso análisis de la circunstancia establecida en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, en atención a los antecedentes que obran en expediente del procedimiento sancionatorio, así como la amplia bibliografía citada en el apartado donde se pondera dicha circunstancia.

27° En cuanto al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, es necesario aclarar que, mientras que en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se pondera la importancia del riesgo ocasionado por la infracción, la circunstancia de la letra b) del artículo 40 de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

28° De esta manera, la SMA no debe acreditar de forma empírica la afectación de la población, sino que debe determinar una estimación de la población afectada. De esta forma, en los considerandos 84° y siguientes de la resolución sancionatoria.

29° Así, en la resolución sancionatoria se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados por las emisiones de la faena constructiva. Para ello, se determinó el área de influencia (en adelante, "AI") de la fuente emisora de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II, la que luego fue interceptada con la información de cobertura georreferenciada de las manzanas censales del Censo 2017, para la comuna de Iquique, en la Región de Tarapacá, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre cada manzana censal y el área de influencia, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

30° Este método supone que el sonido se comporta como una onda esférica, donde su propagación disminuye en intensidad sonora cada vez que se duplica la distancia a la fuente emisora. De esta forma, la ecuación presentada permite despejar y conocer el radio entre la fuente emisora y el punto en que se daría el cumplimiento normativo (radio del AI), si se conoce el nivel de presión sonora en cumplimiento a la normativa, el



nivel de presión sonora medido en el receptor y la distancia existente entre la fuente emisora y el receptor donde se constata la excedencia.

31° De esta manera, y contrario a lo señalado por la titular, se usó una expresión matemática que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

32° En consecuencia, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de 1.147 personas, lo que fue, considerado en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

33° A este respecto, cabe mencionar que las Bases Metodológicas de esta Superintendencia establecen que la estimación del número de personas que pudieron verse afectadas por la infracción será realizada por la SMA en base a todos los antecedentes disponibles que sean pertinentes para estos efectos, incluyendo lo indicado en fuentes de información pública de libre acceso, como lo es la información censal⁴.

34° En concreto, el cálculo efectuado en la materia aludida se ajusta o es coherente con el método teórico-estimativo que pretende aproximarse a la realidad en base a ciertos números o datos numéricos disponibles, método que precisamente utilizó la SMA en el caso en comento.

35° En dicho sentido, la SMA determinó conservadoramente el número de personas potencialmente afectadas conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA -incorporando factores de atenuación, es decir, de disminución, del radio del AI orientados a aumentar la representatividad del número de personas afectadas- y en especial atención con lo dispuesto en las Bases Metodológicas.

36° Lo anterior, considerando que el área de influencia sería mayor si no se considerasen estos factores y, por lo tanto, sería mayor el número de personas potencialmente afectadas y consecuentemente la sanción, por lo que las alegaciones esgrimidas no tienen asidero.

37° En este orden de ideas, el titular no aporta fundamento alguno que permita sostener que la población afectada sea solo la que se encuentra en

⁴ En la sentencia del caso Bocamina, considerando centésimo cuadragésimo cuarto, el Tercer Tribunal Ambiental ratificó la validez de una estimación realizada en base al último censo, en conjunto con los antecedentes del caso: *“Que, respecto de la estimación de personas afectadas o en riesgo, este Tribunal entiende la preocupación de ENDESA respecto de la actualización de la información en torno al número de personas que residirían en el sector y los cambios en el entorno producto de los programas de relocalización; no obstante ello, en el diámetro de los 200 m establecidos por la SMA, se encuentran instalaciones públicas (retén de Carabineros), instalaciones comerciales (quioscos), viviendas con residentes, y existen vías públicas para el tránsito peatonal y vehicular, tal y como fue apreciado por este Tribunal durante la inspección personal llevada a cabo en la localidad de Coronel, y que fue decretada como medida para mejor resolver a fs. 933 de autos, por lo que la estimación de la SMA podría estar incluso por debajo del número real de personas que pudiesen ser catalogadas como receptores de ruido. Por todo lo anteriormente considerado, esta alegación será desechada”*.



frente de la obra de edificación. En efecto, como se expresó en la resolución, para determinar el área de influencia, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta de forma esférica⁵.

38° A mayor abundamiento, la metodología utilizada por la SMA ha sido validada por los tribunales ambientales. En dicho sentido, cabe citar la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que, en causa Rol R-222-2019, caratulada “Quinta S.A. con SMA”, de fecha 31 de diciembre de 2020, expone en los considerandos quincuagésimo segundo y tercero, que la determinación de las personas potencialmente afectadas, realizada en dicho caso también en base a los resultados del censo y con la misma metodología que en el presente, se encuentra debidamente fundada. Idéntico razonamiento se expuso en sentencia dictada en causa Rol R-350-2022.

39° Todo lo anteriormente señalado, permite desestimar las alegaciones realizadas por la titular respecto de este acápite.

40° En cuanto a alegación relativa al aumento de la sanción aplicable debido al componente de afectación, se analizará en el subtítulo sobre la ponderación de los factores de incremento y disminución de la sanción no explícita.

B. Infacción al principio *non bis in ídem*

B.1. Alegaciones del titular

41° En este título, la titular señala que la SMA estaría usando un mismo aspecto tanto para identificar la infracción que justifica el procedimiento administrativo sancionatorio a través de la superación de la norma de emisión contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA, como para agravar la sanción aplicable por esa misma infracción.

42° En particular alega que, al utilizar la superación de los máximos de emisión de ruido fijados en la norma contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA como la infracción propiamente tal, y al estimar esto como parte del componente de afectación, se ha vulnerado la garantía del non bis in ídem, propio del derecho administrativo sancionador.

43° En dicho sentido, el titular sostiene que la exposición que realiza la SMA sobre la configuración del riesgo, coincide con la exposición sobre la infracción a la norma de emisión como razón para incrementar la sanción. En razón de ello, argumenta que la SMA estaría utilizando un mismo aspecto, tanto para identificar la infracción que justifica el procedimiento sancionatorio como para agravar la sanción aplicable, lo que infringiría el principio non bis in ídem.

44° A mayor abundamiento, cita la sentencia rol R-233-2020, del Segundo Tribunal Ambiental, señalando la necesidad de que se dicte una nueva resolución que excluya la doble valoración del hecho infraccional, en especial en lo relativo a la determinación del componente de afectación.

⁵ Considerando 85 de la resolución sancionatoria.

B.2. Análisis de la SMA respecto de las alegaciones del titular

45° En virtud de las alegaciones esgrimidas por la titular, cabe precisar que, el principio *non bis in ídem*, se traduce en la prohibición de aplicar dos o más sanciones cuando se está frente a la triple identidad: Identidad de persona (infractor), identidad de hechos, e identidad de fundamento jurídico. Constituye así, una garantía para el presunto infractor de que el Estado no sancionará dos veces los mismos hechos.

46° En materia ambiental, el principio se encuentra consagrado en el artículo 60 de la LOSMA que dispone que *"en ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas"*. En otras palabras, la norma transcrita contempla una prohibición de punición múltiple de un mismo hecho.

47° Según lo anterior, la valoración de los hechos que hace la SMA para fundamentar su sanción responde a finalidades distintas, que en ningún caso suponen la punición múltiple del mismo hecho, pues sólo ha determinado una única sanción para la infracción a la norma de emisión.

48° En este sentido, la SMA no ha incurrido en una vulneración al principio *non bis in ídem*, como la titular erradamente sostiene, al señalar que se infringiría al aplicar el mismo aspecto, esto es, la superación de la norma de emisión, tanto para identificar la infracción como para agravarla, confundiendo al efecto etapas distintas del ejercicio de la potestad sancionatoria.

49° Al respecto, es importante tener presente cómo se ejerce la potestad sancionatoria. En dicho sentido, el primer paso en el ejercicio de la potestad sancionatoria es configurar la infracción, es decir, subsumir el hecho constatado con un tipo infraccional del artículo 35 de la LOSMA. En este caso el hecho es la superación de la norma de emisión de ruidos (excedencia) y su tipo infraccional es el artículo 35 literal h) de la LOSMA ("el incumplimiento de las normas de emisión").

50° El segundo paso es clasificar la infracción como leve, grave o gravísima según los criterios que establece el artículo 36 de la LOSMA. Esta clasificación permite determinar el tipo de sanciones aplicables al hecho infraccional, así como los rangos de multa aplicables en caso de aplicarse una sanción pecuniaria.

51° El tercer y último paso es determinar la sanción específica a aplicar para lo cual la SMA analiza los efectos de la misma y sus alcances, considerando las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Entre dichas circunstancias, debe ponderar la indicada en el literal a) que dice relación con *"la importancia del daño causado o el peligro ocasionado por la infracción"*.

52° Por lo tanto, es un error basal confundir la **configuración de la infracción**, donde se estableció la existencia de una superación del límite establecido en la norma de emisión de ruidos, y la magnitud de la misma, la **clasificación de gravedad** que permite determinar el rango de sanciones aplicables y la **determinación de la sanción**



específica donde se debe ponderar la importancia del daño causado o peligro ocasionado al medio ambiente y/o a la salud de las personas, a partir de la infracción configurada.

53° En este caso, cabe hacer presente que esta Superintendencia aplicó una única sanción en virtud del hecho imputado, considerando para la determinación de dicha sanción su clasificación de gravedad, así como las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

54° En este sentido se ha pronunciado recientemente el Tercer Tribunal Ambiental, en el caso “Inmobiliaria Providencia”⁶ y previamente, el Segundo Tribunal Ambiental en el caso “Pampa Camarones”, en sentencia de fecha 08 de junio de 2016⁷, en el que la empresa alegó una supuesta vulneración al principio de *non bis in ídem* porque se habría considerado el “daño ambiental” para “clasificar la infracción” y luego para “agravarla” por el artículo 40 letra a) de la LOSMA. Al respecto, el tribunal sostuvo en el considerando centésimo décimo cuarto, lo siguiente: *“Que, de lo señalado precedentemente, se desprende que los artículos 36, 39 y 40 de la LOSMA, que contienen los elementos para clasificar y determinar la sanción definitiva y específica de una infracción, se relacionan entre ellos en forma complementaria, como parte de un proceso por etapas. Por este motivo, en principio, no se puede presentar una transgresión al non bis in ídem entre los distintos requisitos contenidos en los literales del artículo 36 y las circunstancias del artículo 40, ya que la etapa en que operan y su finalidad será siempre distinta, a saber: clasificar la infracción y determinar la sanción específica, respectivamente”* (énfasis agregado).

55° Por último, en relación a la sentencia citada por el titular, de causa Rol R-233-2020, cabe aclarar que aquella fue anulada por la Excm. Corte Suprema, en sentencia dictada en causa Rol N° 56.030-2021, dictando sentencia de reemplazo que rechazó en todas sus partes la reclamación presentada por el titular, señalando en su considerando séptimo *“Que, por todo lo dicho, debe descartarse que la SMA haya incurrido en ilegalidad al momento de ponderar la circunstancia de determinación de la multa prevista en el literal a) del artículo 40 de la Ley N° 20.417”*.

56° Conforme lo anterior, las alegaciones respecto a la infracción al principio *non bis in ídem* esgrimidas por la titular serán desestimadas en su totalidad.

C. Ponderación de los factores de incremento y disminución de la sanción no explícita.

C.1. Alegaciones del titular

57° La titular indica que no existen antecedentes en la Res. Ex. N° 2096/2021 respecto al monto específico del valor de seriedad, ni de los factores de incremento o de disminución. Agrega que tampoco existe una cifra exacta sobre la valoración del factor económico al que se llegó debido a la clasificación impuesta a EBCO S.A.

⁶ Causa rol R-44-2022.

⁷ Causa rol R-51-2014.

58° Por otra parte, expone que al desconocer el procedimiento por medio del cual se ha señalado una determinada suma, el infractor queda en un estado de indefensión, puesto que no le es posible acceder a los razonamientos desarrollados por el funcionario para la fijación de la sanción. Asegura que la SMA debe explicar como de una sanción de \$12.868.136 (beneficio económico estimado) se pasó a una de \$64.420.344.

59° De este modo, arguye que al desconocer el procedimiento por medio del cual se establece una suma, el infractor queda en un estado de indefensión, puesto que no le es posible acceder a los razonamientos desarrollados por la administración para la fijación de la sanción y cómo se ponderó cada uno finalmente en la sanción.

60° En este contexto, indica la necesidad de conocer el procedimiento por medio del cual se asigna una determinada sanción, y que ello, no convierte al sistema sancionatorio en uno tarifario, sino que permite explicitar por qué se determina un monto para una sanción y no otro, de modo de asegurar que no proceden arbitrariedades al respecto.

61° A mayor abundamiento, fundamenta lo indicado en que, la judicatura especializada y los Tribunales Superiores de Justicia habrían cuestionado este proceder, citando al efecto la sentencia R-196-2018, del Segundo Tribunal Ambiental y la sentencia Rol N° 79353-2020 de la Excelentísima Corte Suprema.

62° Luego, profundiza sobre la finalidad en la motivación de los actos administrativos que se pueden encontrar en la doctrina, indicando tres: (i) permitir un control indirecto por la opinión pública; (ii) facilitar un mayor conocimiento de la voluntad manifestada de la autoridad; y (iii) permitir el control jurisdiccional de los actos administrativos, permitiendo la mejor defensa de los interesados.

63° Por último, indica que el carecer de una debida motivación el acto administrativo sancionatorio, contiene un vicio de legalidad el cual solo puede ser subsanado con la nulidad del mismo.

C.2. Análisis de la SMA respecto de las alegaciones del titular

64° En lo referente a las alegaciones realizadas por la titular en este acápite, cabe recordar que la SMA ha dictado la Guía de Bases Metodológicas justamente como una manera de cumplir con el deber de fundamentación de sus actos, entregando en ella un conjunto de información general sobre la aplicación de las circunstancias establecidas en la ley, estableciendo categorías límite, de acuerdo a las circunstancias del caso, las cuales son incorporadas en cada una de las resoluciones finales emitidas por esta SMA.

65° En efecto, en las Bases Metodológicas se incorporaron criterios que permiten orientar a la SMA en la ponderación de las circunstancias del artículo 40, así como permiten saber *ex ante* qué elementos deben concurrir para que aquella circunstancia se verifique.

66° En particular, es importante señalar que, las circunstancias del artículo 40 distinguen entre aquellas que poseen una naturaleza cualitativa o

valorativa –como la intencionalidad en la comisión de la infracción- y aquellas que poseen una estructura cuantitativa – como el beneficio económico-, siendo estas últimas las que obligan a valorar los hechos en base a datos y parámetros cuantificables. Esta obligación no implica explicitar los puntajes asignados a cada circunstancia, sino que, sólo a explicar el procedimiento numérico empleado para arribar a una determinada conclusión.

67° En dicho sentido, la ponderación de las circunstancias cualitativas del citado artículo 40, sólo requiere, desde la perspectiva de la motivación, que se justifique la procedencia de estas. Sin embargo, el detalle de dichas ponderaciones en la cuantía de la multa corresponde al ámbito de la discrecionalidad de la SMA, estando la misma dentro de los rangos de multas permitidos según la clasificación de la infracción.

68° Así, al establecer la cuantía de la multa, la SMA no tienen la obligación de expresar un cálculo numérico ni a establecer un puntaje o valor asociado a cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA⁸; de lo contrario, los regulados podrían calcular *ex ante* el costo de la infracción y así poder decidir si les resulta más rentable o no incumplir la normativa ambiental, generándose un escenario de total predictibilidad de la sanción, lo que desvirtuaría los fines del régimen sancionador⁹.

69° Al respecto, la finalidad de la sanción administrativa no es sólo retributiva, sino también disuasiva, pues mediante su imposición no se busca únicamente reprimir la conducta contraria a derecho, sino que también se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas que pueda ejecutar el mismo infractor u otros agentes sujetos al cumplimiento de la regulación ambiental.

70° En dicho sentido, las alegaciones de la titular deben descartarse en base a la reciente sentencia de la Excm. Corte Suprema en sentencia dictada en causa Rol N° 63.341-2020, de fecha 31 de mayo de 2022, en la cual ha reiterado -en el mismo sentido que en la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, en causa Rol R-6-2014, de fecha 27 de marzo de 2015-, que respecto a aquellas circunstancias no numéricas que establece el artículo 40, esto es, cualitativas, su ponderación requiere de un examen a la luz de los hechos específicos que fundan la sanción, por lo que al exponer la SMA las razones o fundamentos cumple con el deber de motivación al justificar la procedencia de la circunstancia.

71° Al respecto, la Res. Ex. N° 2096/2021, en sus considerandos 49° a 122°, es clara en exponer las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que fueron debidamente ponderadas, indicando cómo éstas influyen para el cálculo de la sanción aplicable.

⁸ El Tercer Tribunal Ambiental, en la sentencia dictada en la causa Rol R-6-2014, de fecha 27 de marzo de 2015, rechaza justamente la posibilidad de exigir cálculos matemáticos para la fundamentación de la sanción. En el mismo sentido se ha pronunciado este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia de fecha 4 de septiembre de 2020, dictada en la causa “Inversiones la Estancilla con Superintendencia del Medio Ambiente”, rol R-195-201819.

⁹ Lo anteriormente expuesto, es coherente con lo resuelto por la Corte Suprema en la sentencia de 13 de diciembre de 2016, Rol 17.736-2016, lo resuelto por el Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol R-15-2015, de fecha 5 de febrero de 2016 y por la reciente **sentencia de 31 de mayo de 2022, de la Corte Suprema en causa Rol 63.341-2020.**



72° El detalle de dichas ponderaciones en la cuantía de la multa, corresponde al ámbito de la discrecionalidad del Servicio, apreciando cada circunstancia cualitativa aplicada al caso concreto, para lo cual la resolución sancionatoria expone todos los fundamentos de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA, en atención a lo dispuesto en los artículos 11 inciso segundo y 41 de la Ley N° 19.880, atendiendo al deber de fundamentación y motivación del acto administrativo, las que fueron latamente explicadas en la resolución recurrida.

73° Por ello, determinar en la decisión el valor específico correspondiente a cada una de las circunstancias del artículo 40, diferenciando numéricamente entre el componente de afectación, el valor de seriedad y las circunstancias que incrementan y disminuyen el valor de seriedad, conlleva, en la práctica, a que dicha facultad discrecional desaparezca.

74° A mayor abundamiento, exigir que la SMA, además de aportar los motivos que fundan la decisión, exponga valores precisos para cada una de las circunstancias que la ley pide ponderar, es un requisito que no se encuentra en ninguna parte de la ley, ni se extrae de ella, es decir no forma parte de la exigencia de motivación de los actos administrativos.

75° En atención a lo anterior, las alegaciones realizadas en este punto por la titular serán desestimadas por esta Superintendente.

D. Inexacta apreciación de la cooperación del administrado

D.1. Alegaciones del titular

76° El titular plantea que, al desconocer el procedimiento de valoración de la cooperación del administrado para la determinación de la sanción específica, tampoco sería posible saber si dicho factor no tuvo suficiente peso relativo.

77° Al respecto, añade que, si bien en el considerando 112° de la resolución sancionatoria se indica que, el titular cumplió con acompañar la información requerida en su oportunidad por la SMA, no se precisa cómo dicha información fue de utilidad para determinar la capacidad económica de EBCO S.A.

78° En este punto, la empresa señala que en la Res. Ex. N° 2096/2021 no se considera que la titular acompañó mediciones efectuadas por una entidad técnica independiente dentro de la información presentada como respuesta al requerimiento de información formulado por la SMA. Así, arguye que, la SMA no apreció debidamente los antecedentes aportados por EBCO S.A.

79° Añade que lo anterior se advierte en los considerandos 110° a 113°, dado que EBCO S.A, acompañó el acta de fecha 21 de julio de 2021, en la que se certifica que se hizo presente en el inmueble ubicado en Av. La Tirana N° 4865, de la comuna de Iquique, a fin de constatar y dar fe de la instalación de pantallas acústicas perimetrales que posee la parte trasera de la propiedad.

D.2. Análisis realizado por la SMA respecto de las alegaciones del titular

80° En cuanto a la cooperación del infractor, cabe hacer presente lo señalado en las Bases Metodológicas, en cuanto a que, para su configuración como circunstancia atenuante, la cooperación debe ser eficaz: *“La valoración de esta circunstancia depende de que la colaboración entregada por el infractor sea eficaz, lo que implica que la información o antecedentes proporcionados deben permitir o contribuir al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o efectos, la identidad de los responsables, grado de participación y/o el beneficio económico obtenido por la infracción, así como toda otra información relevante o de interés, según corresponda. Por lo tanto, la eficacia de la cooperación se relaciona íntimamente con la oportunidad y utilidad objetiva de la información o antecedentes proporcionados, y no solamente con la mera intención colaborativa del infractor”¹⁰.*

81° Ahora bien, es del caso precisar que, al contrario de lo expuesto por el titular, esta Superintendencia ponderó en la Res. Ex. N° 2096/2021 su cooperación en el procedimiento administrativo sancionador. En los considerandos 110° y siguientes de la resolución indicada, se analiza la cooperación eficaz del titular como factor de disminución, indicando que el titular dio pleno cumplimiento al requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, estimando por configurada la circunstancia para efectos de disminuir el componente de afectación de la sanción a aplicar.

82° En cuanto a los documentos aportados por el titular relacionados con su capacidad económica, estos efectivamente fueron considerados para determinar la circunstancia de la letra f) del artículo 40 de la LOSMA, específicamente la determinación del tamaño económico, tal como se indica en el considerando 117° de la Res Ex. 2096/2021, por lo que el aserto del titular no tiene fundamento alguno.

83° En cuanto a los informes de mediciones efectuadas por la entidad técnica independiente, estos fueron tenidos a la vista por esta Superintendencia, lo que se advierte en la Sección X.A de la parte considerativa de la Res. Ex. N° 2096/2021. De esta forma, fueron específicamente consideradas en la determinación del beneficio económico¹⁰. Asimismo, se ponderó como factor de disminución del componente de afectación la cooperación eficaz.

84° En cuanto al acta de fecha 21 de julio de 2021, firmada ante notario por Rodrigo Campos Oliva, acompañada por el titular, cabe aclarar que este antecedente fue analizado en el marco del análisis de la circunstancia del 40 letra i) LOSMA, relativo a la existencia o no de medidas correctivas (considerando 51°) de la resolución sancionatoria. En dicha oportunidad, se concluyó que el titular no acreditó la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria. En este contexto, el uso de biombos y paneles acústicos fijos en el perímetro exterior de la zona de trabajo, fueron desestimados ya que no se acompañaron medios de verificación suficientes, faltando boletas o facturas de los costos asociados a las medidas.

85° Revisado el expediente del procedimiento, se puede advertir que el acta de fecha 21 de julio de 2021, firmada ante notario por Rodrigo Campos Oliva, da fe de la instalación de pantallas acústicas perimetrales que posee la parte trasera de la

¹⁰ Ver considerandos 57° y siguientes.



propiedad, añadiendo que lo anterior consta además de un set de fotografías denominadas “Después de la instalación” adjuntas a la misma acta. Sin embargo, dichas fotografías no permiten observar la existencia de una pantalla acústica perimetral, sino únicamente la instalación de una malla Raschel y la construcción parcial de un cerco perimetral con OSB.

86° Al respecto, cabe hacer presente que un cerco perimetral es el cerramiento que se realiza en un predio de la unidad fiscalizable, el cual se traduce en la implementación de planchas de un material de alta densidad superficial, la cual proyecta en altura sobre el muro o cierre perimetral de la obra. En dicho sentido, se considera como cierre perimetral a un cerco que únicamente limita la obra.

87° Por otra parte, una pantalla acústica generalmente corresponde a distintos materiales que atenúan la transmisión de la onda sonora por un alma que interrumpe su propagación. Esto implica un material de alta densidad superficial con un material absorbente en su cara interior.

88° En este contexto, a partir de las fotografías y los antecedentes acompañados al procedimiento, solo es posible concluir que existe un cierre perimetral, mas no el uso de pantallas acústicas.

89° Por otro lado, si bien a partir de las mediciones efectuadas por RuidoMED, con fechas 2 de febrero y 21 de abril de 2021, se constataron excedencias, aquellas superaron en menor medida los niveles de ruido permitidos en comparación a las constatadas por los funcionarios de la I. Municipalidad de Providencia que dieron origen al presente procedimiento.

90° De lo anterior, se desprende que el titular implementó medidas correctivas, las que fueron solo parcialmente eficaces, al disminuir el nivel de las excedencias a la norma de emisión, sin ser aptas para alcanzar el cumplimiento normativo.

91° En atención a lo señalado, a juicio de esta Superintendente resulta necesario proceder a un ajuste en la ponderación del factor de disminución del componente de afectación asociado a la implementación de medidas correctivas. Lo anterior, toda vez que en la resolución sancionatoria se descartó la aplicación de este factor de disminución, en circunstancias que, en base a la información presentada por el titular en sus presentaciones de fechas 5 de febrero de 2021 y 23 de julio de 2021, es posible concluir que en lo sustantivo el titular realizó acciones voluntarias, parcialmente idóneas y eficaces, dirigidas a corregir los hechos constitutivos de infracción.

92° En atención al análisis efectuado en los considerandos precedentes, se constata que el titular implementó parcialmente medidas correctivas, razón por la cual se reconsiderará su ponderación realizada en el considerando 51° de la resolución sancionatoria. Asimismo, se estima pertinente reconsiderar la ponderación relativa a la cooperación eficaz del infractor, en el sentido de considerar en ella a aquellos antecedentes presentados voluntariamente con fecha 23 de julio de 2021.



E. Falta de proporcionalidad en la determinación de la sanción aplicada

E.1. Alegaciones del titular

93° En este acápite, la titular centra sus argumentos en que, la sanción impuesta ha excedido con creces los límites de la discrecionalidad, vulnerando con ello la proporcionalidad entre la infracción y la sanción fijada.

94° En dicho sentido señala que respecto a la determinación de la sanción concreta que ha de imponerse en un determinado caso *“(…) se ha dicho que no se está frente a una discrecionalidad fuerte, sino que, a una instrumental, dado que ésta ha de adecuarse a la finalidad de encontrar una sanción adecuada o proporcional, y no a la satisfacción de algún interés general. Esto permite a cierta doctrina nacional que la discrecionalidad en la determinación del quantum sancionatorio se está constreñida por el principio de proporcionalidad, el cual opera como “un límite al acotado margen de discrecionalidad que debe tener la autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de un ilícito administrativo”.*

95° Indica así, que la suma de las alegaciones en cada uno de los acápites, manifiestan en consecuencia que se ha vulnerado la proporcionalidad que debe existir al momento de fijar una sanción administrativa, respecto a la infracción que da origen al procedimiento.

E.2. Análisis realizado por la SMA respecto de las alegaciones del titular

96° En relación a las alegaciones realizadas por la titular en este título, se debe tener presente que, el deber de fundamentación de la resolución que pone término al procedimiento sancionatorio se encuentra en el artículo 54 de la LOSMA. Este deber es concomitante con el mandato contenido en los artículos 11, 16 y 41 la Ley N° 19.880 sobre Bases de Procedimientos Administrativos, que pone a cargo de la administración el deber de motivar sus actuaciones y expresar las consideraciones de hecho y de derecho sobre las que se basa la decisión.

97° Así, al resolver el procedimiento, se reconstruye un relato fáctico del caso fijando aquellos hechos relevantes, para luego reconducir tales hechos a las normas –o a la interpretación de las mismas– con arreglo a las cuales se adopta la decisión. Este es el esquema que debe seguir la administración para expresar su voluntad y hacer cognoscibles y públicos los fundamentos que se han tenido a la vista para resolver las cuestiones que se plantean en el procedimiento.

98° Teniendo a la vista lo anterior, el vicio alegado por la titular se relaciona principalmente con el ejercicio de la potestad que entrega el artículo 40 de LOSMA. Como ya se señaló, esta disposición establece un catálogo de circunstancias o factores generales que permiten incrementar, disminuir o simplemente determinar la entidad de la sanción a ser aplicada y que, en general, se caracterizan por su indeterminación semántica, lo que deriva de la textura abierta de cada uno de los criterios que enuncia la disposición en comento.



99° La estructura de la disposición, por tanto, revela que el legislador de forma consciente decidió que es la propia Superintendencia la que se encuentra en la mejor condición para entregar el detalle de los lineamientos que deberán ser considerados ante el ejercicio de la potestad sancionadora o disponer el orden en que tales circunstancias deben ser consideradas.

100° En tal sentido, conviene hacer presente lo señalado por el Excmo. Tribunal Constitucional ha indicado que *"(l)a ley, en vez de establecer una sanción a todo evento, deja un margen de apreciación para que la autoridad juzgue si procede, si se justifica su aplicación. La autoridad puede recorrer, dentro de cierta extensión, la intensidad de la sanción que los hechos justifican."*¹¹

101° Este margen, sin embargo, no importa que la SMA cuente con un ámbito de discrecionalidad absoluta, sino que tal potestad debe respetar el conjunto de garantías de los administrados, pues aquella se enmarca en el contexto de un procedimiento que debe respetar el deber de motivación de sus actos. Por lo tanto, cuando la SMA aplica aquellas circunstancias del artículo 40, se encuentra obligada a razonar y explicar la forma en la que tales factores influyen al fijar la sanción específica.

102° De hecho, para tales efectos, la SMA ha elaborado las ya citadas Bases Metodológicas, instrumento que constituye un apoyo a la toma de decisiones cuyo principio fundamental es la búsqueda de coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones.

103° Para ello, esta guía entrega herramientas analíticas que explican el alcance de estos criterios de graduación del artículo 40 de la LOSMA, pero, además, establece un esquema metódico o conceptual que se expresa a través de una fórmula matemática y que fija pautas de orden para ponderar el conjunto de circunstancias listadas en el artículo 40 a la luz de los datos y hechos del caso específico. Así, a partir de aquel procesamiento y análisis se obtiene la decisión final sobre la cuantía de la multa a ser aplicada.

104° De este modo, la sanción impuesta ha sido determinada en estricto apego a los criterios que establece dicha Guía tanto para configurar como para ponderar cada circunstancia en el caso en comento.

105° Así, la resolución sancionatoria, proporcionó aquellos elementos de hecho necesarios para concluir que la decisión adoptada se encuentra motivada, pues entregó las razones que permiten reproducir el proceso lógico y jurídico de su determinación. También, se enunciaron aquellos elementos de hecho y la correspondiente calificación jurídica, que permiten sostener la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión.

106° Conforme lo indicado las alegaciones de este punto serán desechadas en su totalidad.

¹¹ Tribunal Constitucional, causa Rol 2346-2012.



IV. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

107° De conformidad a lo indicado en el análisis precedente, se estima pertinente acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto, en cuanto a incorporar la existencia de medidas correctivas como un factor de disminución del componente de afectación, en base a los medios de verificación acompañados por la titular con fecha 23 de julio de 2021; ponderando asimismo dichos antecedentes para la ponderación de la cooperación eficaz del infractor en el procedimiento sancionatorio.

108° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. Acoger parcialmente el recurso de reposición presentado por EBCO S.A., en contra de la Res. Ex. N° 2096/2021, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-176-2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, se rebaja la multa aplicada en la resolución recurrida a un monto total de **sesenta y siete unidades tributarias anuales (67 UTA)**.

SEGUNDO. Al primer otrosí de la presentación de 11 de enero de 2022, téngase por acompañado.

TERCERO. Al segundo otrosí de la presentación de 11 de enero de 2022, téngase presente patrocinio y poder otorgado a Gonzalo Cubillos Prieto e Isaías Urzúa Guerrero para actuar en el presente procedimiento, conforme al instrumento incorporado a través del resuelto anterior.

CUARTO. Al tercer otrosí de la presentación de 11 de enero de 2022, téngase presente.

QUINTO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

SEXTO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo



establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

JAA/RCF/ISR

Notificación por correo electrónico:

- EBCO S.A., a las direcciones electrónicas: geguiguren@ebco.cl; jose.swett@ebco.cl; gcbillos@cubillosabogados.cl y iurzua@cubillosabogados.cl

Notifíquese por carta certificada:

- Areli Adolfo Valdivia Arenas, domiciliado en Calle Nueva Uno N° 4945, Conjunto Huayquique, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.
- Rodrigo Andrés Torres Canihuante, domiciliado en Calle Nueva Uno N° 4951, Conjunto Huayquique, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- División de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente

Rol D-176-2020

Exp. Cero papel: N° 735/2022

